

**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE \_\_\_ - SENADO. Por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I. OBJETIVO, CAMPO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.** Esta ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico.

En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- **Título valor electrónico:** Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales, tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio.

- **Documento electrónico:** Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona.
- **Mensaje de datos:** De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”
- **Firma electrónica:** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
- **Firma digital:** De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”
- **Central de Registro Electrónico:** Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos

Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico.

- **Anotación electrónica:** Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.
- **Anotación en cuenta.** De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”
- **Anotación de los documentos electrónicos transferibles.** Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
- **Contrato de depósito de títulos valores.** Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico.
- **Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico.** Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas

y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quién desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante.

- **Certificados de las Centrales de Registro Electrónico.** Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante o el titular del derecho, según el caso, ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante o el titular del derecho, según el caso,. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.
- **Constancias de las Centrales de Registro Electrónico.** Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante o el titular del derecho, según el caso, sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.
- **Obligado cambiario:** Persona que según el Código de Comercio o la Ley está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.
- **Acto cambiario:** Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en

el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónicos y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central.

**Artículo 3. Principios.** En adición a los principios que rigen los títulos valores físicos, para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario se observarán los siguientes principios:

- a) **Neutralidad tecnológica:** Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.

En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

- b) **Equivalente funcional del título valor:** Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.
- c) **Equivalente funcional de escrito:** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

- d) **Equivalente funcional de firma:** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital.
- e) **Equivalente funcional de original:** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

## **CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS**

### **Artículo 4. Menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos.**

Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre los mismos sólo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo

que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.

En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la factura, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda.

Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad del contenido del mismo así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.

La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital.

**Artículo 5. Títulos valores electrónicos con espacios en blanco.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio respecto del título valor electrónico con espacios en blanco o de quien suscriba un documento electrónico en blanco para convertirlo en un título valor, se deberá entregar al creador de título prueba de las instrucciones que deben contener:

- a) Clase de título valor electrónico;
- b) Identificación plena del título valor electrónico sobre el cual recaen las instrucciones;
- c) Elementos generales y particulares del título valor electrónico, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

d) Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor electrónico.

Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento.

**Artículo 6. Aceptación electrónica.** Para efectos del artículo 682 del Código de Comercio, la presentación para aceptación podrá realizarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del girado, librado, el comprador o beneficiario del servicio según el título valor electrónico que se trate.

La aceptación, a su vez, también podrá realizarse mediante mensaje de datos por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma electrónica o digital de quien aceptó.

La presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad como lo establezca en su reglamento de operaciones.

### **CAPÍTULO III. DE LAS CENTRALES DE REGISTRO ELECTRÓNICOS SOBRE TÍTULOS VALORES**

**Artículo 7. Obligatoriedad.** Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerequisite suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico, quien cumplirá sus funciones observando esta ley y su reglamento de operaciones.

**Artículo 8. Entidades autorizadas para ser Centrales de Registro Electrónico.** Podrán ser Centrales de Registro Electrónico sobre títulos valores los Depósitos

Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación.

**Artículo 9. Funciones de las Centrales de Registro Electrónico.** Las Centrales de Registro Electrónico tendrán las siguientes funciones:

- a) La administración de los títulos valores que se les entreguen, si así lo solicita el depositante, su representante, o apoderado. No obstante, en el reglamento de la Central de Registro Electrónico se podrá establecer que las labores propias de la administración podrán ser realizadas por las entidades que de acuerdo con el reglamento actúan como mandatarios ante la Central de Registro Electrónico, estando legalmente facultadas para ello.
- b) La realización de anotaciones electrónicas y llevar un registro de las mismas que garantice la trazabilidad de las actividades que se realizan sobre el título valor electrónico.
- c) El registro de la constitución de gravámenes o la transferencia de los títulos valores que el depositante o el titular del derecho, según el caso, le comunique.
- d) La compensación y liquidación de operaciones sobre títulos valores depositados en la Central de Registro Electrónico.
- e) La teneduría de los libros de registro de títulos nominativos, a solicitud de las entidades emisoras.
- f) La restitución de los títulos valores, para lo cual endosará y entregará el mismo título recibido o títulos del mismo emisor, clase, especie, valor nominal y demás características financieras.
- g) La inscripción de las medidas cautelares en los registros de la entidad. Cuando dichas medidas recaigan sobre títulos nominativos, deberá comunicarlas a la entidad emisora para que proceda a la anotación del embargo en el libro respectivo.
- h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico, y

- i) Las demás que les autorice la Superintendencia Financiera de Colombia siempre y cuando sean compatibles con las anteriores.

**Artículo 10. Del contrato de depósito de títulos valores.** El contrato de depósito de títulos valores se perfecciona por el endoso en administración y la entrega de los títulos a la Central de Registro Electrónico.

Mediante el contrato de depósito de títulos valores, la Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico expida, y a realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios.

Parágrafo 1°. La administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.

Para tales efectos la Central de Registro Electrónico podrá emplear el certificado que al efecto expida.

Pagado totalmente el título valor, el depósito entregará el respectivo título a quien lo canceló.

**Artículo 11. Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico.**

La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:

- a) Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo
- b) Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente

válida y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona.

- c) Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas las anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo.
- d) Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos.
- e) Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fáciles y objetivamente comprobables.
- f) Las medidas de seguridad pertinentes para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones
- g) Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información.
- h) Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información
- i) Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico.
- j) Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico
- k) Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.
- l) Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.

Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia

Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

**Artículo 12. Principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos.** Las Centrales de Registro Electrónico deberán realizar los registros sobre los títulos valores electrónicos observando los siguientes principios:

- a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.
- b) Principio de tracto sucesivo: Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro.
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos.
- d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.

**Artículo 13. Información a los depositantes.** Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes.

Dicha información será suministrada a su mandante por el depositante que actúe en calidad de mandatario, con la periodicidad que establezca el reglamento de la Central de Registro Electrónico, conforme a las instrucciones que al efecto impartan las citadas superintendencias, sin perjuicio de que en el respectivo contrato de mandato se pacte que dicha información debe enviarse con mayor frecuencia.

**Artículo 14. Responsabilidad de los depositantes.** El depositante, bien sea que actúe en nombre propio o en nombre ajeno ante la Central de Registro Electrónico, será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores.

Por consiguiente, recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA ANOTACIÓN EN CUENTA Y DE LA ANOTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS TRANSFERIBLES**

**Artículo 15. Efecto jurídico de la anotación en cuenta.** La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o del título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad

emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.

**Artículo 16. Reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores.** Todo lo relacionado con los Depósitos Centralizados de Valores y la anotación en cuenta a cargo de dichos Depósitos se regirá por las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los decretos 2555 y 3960 de 2010 y demás normas que los reglamenten o modifiquen.

En el ámbito de la anotación en cuenta, el registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales Depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.

**Artículo 17. Efecto jurídico de la anotación de documentos electrónicos transferibles.** La anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores.

## **CAPÍTULO V. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOBRE EL TÍTULO VALOR**

### **Artículo 18. Ejercicio del derecho representado en el título valor electrónico.**

El ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo. Dicha exhibición se cumple con la presentación de un certificado que emita la Central de Registro Electrónico.

### **Artículo 19. Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico.**

En el certificado que expida la Central de Registro Electrónico constarán el depósito y la titularidad de los títulos valores objeto de anotación electrónica. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos títulos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- a) Identificación completa del titular del título valor o del derecho que se certifica.
- b) Descripción del título valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y demás aspectos que permitan identificar plenamente al título valor.
- c) La situación jurídica del título valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- d) Las garantías que existan sobre el título valor.
- e) Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- f) Firma del representante legal de la Central de Registro Electrónico o de la persona a quien este delegue dicha función.

- g) Fecha de expedición.
- h) De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del título valor o derecho que representa.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

**Artículo 20. Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico.** Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de las anotaciones electrónicas. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores depositados

**Artículo 21. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico.** Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados o representados en títulos valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, la Central de Registro Electrónico remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los títulos valores de que se trate.

**Artículo 22. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante.** Cuando a solicitud del depositante o del titular del derecho, según el caso, la Central de Registro Electrónico expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los títulos valores o derechos, el emisor deberá informar a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de dichos derechos para que ésta haga la anotación electrónica correspondiente en sus registros.

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa a la Central de Registro Electrónico sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho título valor que se envíe a la Central de Registro Electrónico deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que dicha Central lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual la Central de Registro Electrónico hará la anotación correspondiente.

Parágrafo. En aquellos eventos en que el depósito no tenga la administración del respectivo título valor y reciba orden de embargo informará inmediatamente al emisor para los efectos previstos en el artículo 588 del Código General del Proceso.

En los casos en que el emisor reciba una orden de embargo de un título nominativo depositado, deberá informar inmediatamente del embargo a la Central de Registro Electrónico.

**Artículo 23. Duplicado del certificado.** La Central de Registro Electrónico deberá entregar duplicado del certificado original emitido en forma física siempre y cuando se denuncie la pérdida, destrucción o sustracción. Para el efecto a tales certificados se les impondrá un sello que indique inequívocamente que es un “duplicado”. Una vez expedido se dará informe inmediato a la entidad emisora y su expedición priva de valor la certificación originaria.

## **CAPÍTULO VI. CIRCULACIÓN, AVAL Y AFECTACIONES O GRAVÁMENES SOBRE TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS**

**Artículo 24. Legítimo tenedor.** De conformidad con el artículo 647 del Código de Comercio, se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Tratándose del título valor electrónico, se considerará tenedor legítimo a quien aparezca como tal registrado mediante anotación electrónica.

**Artículo 25. Circulación electrónica del título valor electrónico nominativo.** Para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

**Artículo 26. Circulación electrónica de los títulos valores a la orden.** Para todos los efectos del artículo 651 del Código de Comercio, el endoso y la entrega de un título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

Lo anterior también es aplicable a los endosos especiales como el endoso sin responsabilidad, en propiedad, en procuración o en garantía a que se refieren los artículos 656 y 657 del citado Código.

**Artículo 27. Tradición de títulos valores al portador.** De conformidad con el artículo 668 del Código de Comercio, la tradición de un título valor electrónico al portador se perfeccionará a través de la anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. Para el efecto, el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que ésta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.

**Artículo 28. Aval de título valor electrónico.** El aval se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

**Artículo 29. Afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos.**

La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor electrónico o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico.

**Artículo 30. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

***JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,***  
Senador de la República.  
Partido Centro Democrático

# EXPOSICION DE MOTIVOS<sup>1</sup>

## Introducción:

El comercio electrónico es el motor de la economía del siglo XXI<sup>2</sup> y el eje de la economía digital.

Según la CEPAL *“la economía mundial es una economía digital”*<sup>3</sup>. Para dicha entidad, la *“difusión de las tecnologías digitales ha originado un incremento significativo del componente digital de los flujos globales entre 2005 y 2013”*<sup>4</sup>. Específicamente, precisa dicha entidad que *“el principal efecto de la digitalización ha sido su capacidad de transformar todos los flujos económicos al reducir los costos de transacción y los costos marginales de producción y distribución. El impacto se produce mediante tres mecanismos: la creación de bienes y servicios digitales, la agregación de valor al incorporar lo digital en bienes y servicios en principio no digitales, y el desarrollo de plataformas de producción, intercambio y consumo.”*<sup>5</sup>

Visto lo anterior, en un estudio de agosto de 2015 sobre la revolución digital la CEPAL afirmó que *“una regulación moderna es imprescindible en la economía digital”*<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Para la elaboración de este proyecto contamos con la colaboración de la Especialización en Derecho Comercial y del Grupo GECTI de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, particularmente de su fundador y director, el Doctor Nelson Remolina, quien es profesor de títulos valores desde hace más de 10 años en la citada Facultad de Derecho. GECTI significa *“Grupo de Estudios en internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática”*. Pág web: [www.gecti.uniandes.edu.co](http://www.gecti.uniandes.edu.co). También seguimos y transcribimos buena parte de lo establecido en el siguiente libro sobre título valor electrónico titulado: REMOLINA ANGARITA, Nelson- PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los títulos valores y de los valores en el contexto digital*. ISBN 978-958-35-0816-5. Editorial Temis y Ediciones Uniandes. Bogotá, 2011.

<sup>2</sup> Cfr. Declaración conjunta de Europa y Estados Unidos sobre comercio electrónico del 5 de diciembre de 1997. En el documento se afirma que *“el comercio electrónico global, promovido por el desarrollo del Internet, será un motor importante para el crecimiento de la economía mundial del siglo XXI”*. El texto puede consultarse en: <http://www.onnet.es/08001009.htm>

<sup>3</sup> Cfr. CEPAL. 2015. La nueva revolución digital. De la internet del consumo a la internet de la producción. Pág. 17

<sup>4</sup> Cfr. CEPAL. 2015. La nueva revolución digital. De la internet del consumo a la internet de la producción. Pág. 17

<sup>5</sup> Cfr. CEPAL. 2015. La nueva revolución digital. De la internet del consumo a la internet de la producción. Pág. 17

<sup>6</sup> Cfr. CEPAL. 2015. La nueva revolución digital. De la internet del consumo a la internet de la producción. Pág. 75

En particular, dicha entidad señala que: *“El avance de la digitalización está creando nuevas cadenas de valor, donde los operadores de telecomunicaciones, los fabricantes de dispositivos de acceso, las empresas multimedia, los proveedores de contenido y los prestadores de servicios de software y aplicaciones operan de forma integrada. Estos cambios han dado a los usuarios nuevas capacidades de elección y la posibilidad de participar activamente en la creación de contenido. **Este escenario implica retos significativos para el diseño de políticas y marcos regulatorios que generen las condiciones necesarias para que los individuos y las empresas participen en la economía digital**”*<sup>7</sup>. (Destacamos)

En otras palabras, el crecimiento y consolidación de la economía digital requiere, entre otras, que las instituciones jurídicas clásicas –*como los títulos valores*- se adapten al contexto de la sociedad tecnológica del siglo XXI y del ciberespacio basado en internet. De esta manera, dichas instituciones permitirán que la sociedad haga uso de las mismas en el contexto digital y ello ayudará al crecimiento de la economía digital del siglo XXI.

Como es sabido, las redes de comunicaciones, la globalización y las tecnologías de información y comunicación (TIC) han permitido un vertiginoso desarrollo de los mercados de títulos valores alrededor del mundo, lo cual ha demandado ajustar el esquema regulatorio actual al nuevo contexto internacional bajo el entorno de las características propias de la sociedad de información.

Hace siglos se crearon los títulos valores bajo el supuesto de la materialización de los derechos que son incorporados en un documento físico (normalmente un papel). Todas las instituciones en torno a la materia se forjaron a la luz de dicha situación fáctica. No obstante, a partir de la aparición de los computadores, la informática y el crecimiento del uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC) viene sucediendo el fenómeno contrario, consistente en la inmaterialización de los derechos, en la medida en que no están insertos en un documento, sino que son representados electrónicamente en mensajes de datos definidos en nuestra regulación como “la información generada,

---

<sup>7</sup> Cfr. CEPAL. 2015. La nueva revolución digital. De la internet del consumo a la internet de la producción. Pág. 75

enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”<sup>8</sup>.

Las empresas están aprovechando los avances tecnológicos con miras a sustituir los documentos tradicionales con soporte de papel por mensajes electrónicos, dando cabida a los denominados documentos electrónicos. Este proceso de replicar documentos de papel en un contexto digital para tratarlos electrónicamente se ha denominado desmaterialización.

La Superintendencia de Valores, con posterioridad a la expedición de la ley 27 de 1990, concibió la desmaterialización como el reemplazo del documento físico por el registro electrónico contable o anotación en cuenta. Mediante concepto de 1994 precisó que con “el término «desmaterialización» o «inmaterialización» se conoce el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos por consistir en archivos de computador se les ha dado el calificativo de «documentos informáticos»”. Así las cosas, concluye la Superintendencia de Valores, “las desmaterialización se convierte en un fenómeno técnico y jurídico del cual dimana toda suerte de análisis que permiten en últimas replantear la teoría de los títulos valores u otros documentos a ellos asimilables”<sup>9</sup>.

Uno de los retos de la desmaterialización es suplir la función “jurídica y simbólica” que el papel ha adquirido durante mucho tiempo en la práctica y el ámbito *jurisprudencial*, doctrinario y legal. Así por ejemplo, la legislación tradicional en materia de títulos valores ha establecido una estrecha relación entre el documento tangible y el derecho que en él se incorpora. Así, las cosas, se debe buscar la forma de reemplazar, a la luz del escenario tecnológico, los efectos y funciones que tradicionalmente se ha dado a la tenencia o exhibición del documento físico para ejercitar los derechos incorporados en un título valor<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. Literal a) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup>Superintendencia de Valores, concepto 9409189-2 del 2 de agosto de 1994.

<sup>10</sup>SWEETMAXWELL. *Encyclopedia of Information Technology Law*, vol.I, pág. 5640, Ency. R.25: marzo de 1999.

La desmaterialización no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 1º del decreto 1748 de 1995<sup>11</sup> consagró la siguiente definición para el caso de los bonos pensionales: “Es el hecho de que las características y el valor del bono no consten en un documento físico con firma del emisor, sino que se conserven en archivos informáticos bajo custodia de una entidad legalmente autorizada para ello [...]”. El archivo informático, por su parte, fue definido como la información almacenada en un medio magnético, óptico o similar, a la cual solo puede tenerse acceso mediante un soporte lógico adecuado, un computador electrónico.

Como ha sucedido con otras instituciones mercantiles, el marco jurídico del comercio electrónico, y dentro de él la desmaterialización y la inmaterialización de títulos valores, es fruto de usos y prácticas comerciales que progresivamente han alimentado la estructura y el funcionamiento jurídico de los negocios realizados utilizando mensajes de datos y los mecanismos de identificación electrónica

Lo electrónico no hace desaparecer las instituciones propias de los títulos - valores “físicos”. Ellas perduran, aunque en algunos casos es necesario realizar ciertas adecuaciones. Por eso, la desmaterialización y la inmaterialización de los títulos valores obligan a replantear la teoría clásica de los títulos valores y a legislar de manera que se genere un ambiente de seguridad y confianza frente a los sujetos cambiarios y el mercado.

La desmaterialización y la inmaterialización engendran replanteamientos a la teoría clásica de los títulos valores en la medida en que ya no es necesario incorporar un derecho en un documento ni tampoco se requiere su posesión y exhibición física para cobrarlo, negociarlo, etcétera. La legitimación de los títulos valores electrónicos ya no se basa en la tenencia del título. Al no ser necesario el

---

<sup>11</sup> “Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la ley 100 de 1993”.

sustrato material<sup>12</sup>, los títulos valores electrónicos dejan de ser concebidos como documentos físicos y vuelven a ser meros derechos intangibles e invisibles. Además, generan retos en cuanto a la identificación de un título valor original, su negociación electrónica y demás actos sobre el derecho, tales como las afectaciones y gravámenes, su cobro, la cancelación, reivindicación, etcétera.

No debe perderse de vista que estamos frente a una institución supremamente relevante en la sociedad y en la economía digital y, por su puesto, en la economía tradicional. Para ello basta repasar lo que ha planteado la doctrina y la jurisprudencia citada por Remolina (2011):

ALEMANDI plantea que los títulos constituyen un aporte significativo del derecho mercantil a la sociedad, en la medida en que contribuyen a facilitar la circulación de la riqueza: “[...] si el profano preguntase qué contribución ha hecho el derecho comercial en la formación de la civilización moderna, la respuesta habría de indicar a los títulos de crédito. Sin ellos, es impensable el tráfico. Movilizan las riquezas y el crédito, superando las dimensiones de tiempo y espacio. [...]. Nacieron de la práctica, de la necesidad misma del comercio, fueron modelados por la costumbre”<sup>13</sup>.

ESCUTI, dimensiona la relevancia de los títulos en la perspectiva del poder que ellos confieren a sus titulares: “[...] actualmente el poder económico, en última instancia, se materializa por la posesión de los documentos circulatorios mencionados (v. gr., posesión de acciones de una sociedad multinacional en cantidad suficiente para controlarla y designar sus administradores). [...] en los tiempos que corren, a diferencia de épocas pretéritas[,] en que importaba la propiedad inmobiliaria, los ricos son quienes poseen títulos valores”<sup>14</sup>. En este mismo sentido, TENA sostiene que los títulos valores son “vehículos de crédito,

---

<sup>12</sup> En este sentido, cfr. ALFREDO MUSITANI, “Desmaterialización de títulos valores (derechos de crédito de circulación autónoma no representados en documentos en soporte papel)”, en *Revista Argentina de Derecho Empresario*, núm. 5, Buenos Aires, Universidad Austral, 2006, pág. 141.

<sup>13</sup> MIGUEL ALEMANDI y MARÍA SILVIA GÓMEZ BAUSELA, *Obligaciones negociables*, Santafé, Rubinzal-Culzoni Editores, 1991, pág. 29.

<sup>14</sup> IGNACIO A. ESCUTI, *Títulos de crédito*, Buenos Aires, Astrea, 2006, pág. 1.

portadores de toda suerte de valores económicos, palancas que movilizan de continuo la riqueza social presente y hasta futura”<sup>15</sup>.

Otros autores y la jurisprudencia enfocan la relevancia del tema en estudio desde su función como medio sencillo para negociar y poner derechos en circulación. GALGANO, por ejemplo, señala que “la función de los títulos de crédito, en un primer sentido, es hacer más simple, más rápida y más segura la circulación de la riqueza mobiliaria, por lo cual es una función de enorme importancia”<sup>16</sup>. FERRI subraya que “los títulos de crédito constituyen el instrumento más eficaz y perfecto de movilización de la riqueza y de circulación de los créditos: como tales, encuentran general aplicación en el campo de las relaciones privadas, asumiendo cada vez mayor importancia”<sup>17</sup>. Nuestra jurisprudencia ha señalado que “el Código de Comercio da un singular tratamiento a los títulos valores, como una excepción al régimen general de las obligaciones al considerarlos documentos formales, que al reunir determinadas características señaladas en la ley, les otorga capacidad para circular con seguridad, rapidez y eficacia con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil”<sup>18</sup>.

#### **a) Objeto del Proyecto:**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico. A pesar que ya existe regulación sobre el tema a partir del decreto 3960 de 2010, se hace necesario emitir esta reglamentación para mitigar cualquier duda sobre las pautas que deben regir la materia y eliminar la incertidumbre jurídica sobre el particular.

---

<sup>15</sup>FELIPE TENA, *Derecho mercantil mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1972 pág. 392.

<sup>16</sup> FRANCESCO GALGANO, *Derecho comercial: el empresario*, 1999, pág. 301.

<sup>17</sup> GIUSEPPE FERRI, *Títulos de crédito*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, págs. 11-12 (Traducción al español de la segunda edición italiana *I Titoli di Credito*, Túrino, 1965. Revisada y ampliada por el profesor FERNANDO A. LEGÓN).

<sup>18</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, sent. de 1º julio 2008, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido, léase: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.. Sala Civil, sent. de 1 agosto 2008, ref. 23-200600052 01, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Señala Remolina (2011) que para hablar del título valor electrónico debemos buscar los equivalentes que en el contexto electrónico nos permitan:

- Reemplazar el documento de que trata el artículo 619 del Código del Comercio.

- Cumplir todas las menciones y requisitos generales y especiales que demanda cada título valor.

- Establecer cuándo nace la obligación cambiaria e identificar los diferentes sujetos y obligados cambiarios.

- Presentar para pago judicial o extrajudicial.

- Negociar electrónicamente el derecho.

- Implementar las afectaciones y gravámenes sobre el derecho.

Este proyecto no pretende cambiar ni transcribir nuevamente el título III (De los títulos valores) del libro tercero del Código de Comercio, sino precisar cómo se perfeccionan jurídicamente la creación y demás actos cambiarios sobre los títulos valores que se realizan a través de medios electrónicos. Lo anterior es importante porque cultural y jurídicamente la teoría clásica de los títulos valores se creó bajo el supuesto de la incorporación de un derecho en un documento físico (normalmente papel) y la mayoría de la gente aún no concibe la existencia de un título valor electrónico ni mucho menos la circulación electrónica de los mismos.

No obstante lo anterior, la economía digital cada día es más grande y se basa en el uso de los mensajes de datos, los documentos electrónicos y el empleo de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

#### **a) Aspectos de fondo**

La idea central del proyecto de ley se basa en replicar a los títulos valores electrónicos las instituciones y la experiencia colombiana en la creación circulación de valores electrónicos. Las siguientes son las principales razones que motivan esta decisión:

En primer lugar, **la experiencia de la creación y circulación electrónica de los valores ha sido exitosa y segura.** Por lo tanto, **no se improvisará en el tema y, en cambio, se trasladará la confianza existente en el mercado de valores electrónicos al mundo de los títulos valores electrónicos.**

En segundo lugar, en la práctica no es lo mismo un documento original físico – de papel- que un documento original electrónico. Según nuestra legislación, un documento original “*es la fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permiten garantizar su autenticidad e integridad.*”<sup>19</sup>. El artículo 8 de la ley 527 considera original al documento electrónico que no ha sido alterado o modificado desde el momento que se compuso por primera vez (“integridad”), pero no exclusivamente al primer documento creado. En el “mundo electrónico” no se puede entender como documento original únicamente aquel en el que por primera vez se consigna la información, principalmente porque en la práctica el destinatario de un documento, que es enviado vía electrónica, recibe una copia y el remitente se queda con el que, en el contexto tradicional, conocemos como original.

Acá se presenta un problema jurídico para la negociación electrónica directa de títulos valores. Por eso, en esta materia se ha recurrido al uso de las centrales de registro para inyectar certeza jurídica a la creación y circulación de títulos valores a través de medios electrónicos.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 3 de la Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

<sup>20</sup> Para mayor detalle sobre este tema se sugiere consultar los siguientes libros y artículos: (1) Cortés García, Eduardo. *La desmaterialización de los títulos valores*. Editorial Lex Nova. Valladolid, 2002. (2) Carvajal Martínez Ricardo y Giraldo Gómez Martha. *Título Valor Electrónico*. Señal Editora. Medellín. 1999. (3) Peña Castrillón, Gilberto. *Hacia una nueva concepción del Título Valor*. Artículo publicado en la Revista de Derecho Privado No. 11 de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Págs. 159-171. Bogotá. 1992., (4) Remolina Angarita, Nelson. *Desmaterialización, documento electrónico y centrales de registro*. Capítulo de libro de la obra: “Internet, Comercio Electrónico & Telecomunicaciones” del Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática (GECTI) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes Editorial Legis. Págs. 3-47. Bogotá, 2002. (5) De la Calle Lombana, Humberto. *Nuevas tendencias en materia de Títulos Valores*. Artículo publicado en la revista Foro del Jurista de la Cámara de Comercio de Medellín. Vol. III. No. 9. Págs. 82-91. Medellín. 1990. (6) Espitia, Daniel. *Las anotaciones en cuenta: un nuevo medio de representación de los derechos*.

En virtud de lo anterior, el proyecto incluye la figura de la **CENTRAL DE REGISTRO ELECTRÓNICO** y autoriza que esa gestión la realicen los Depósitos Centralizados de Valores (DCV) y las Entidades de Certificación (EC). Así mismo, se crea la figura de la **ANOTACIÓN ELECTRÓNICA** que es la misma “*anotación en cuenta*”<sup>21</sup> de los DCV o la “*anotación de los documentos electrónicos transferibles*”<sup>22</sup> a cargo de las EC. Se precisa que ésta última es sólo útil en el caso de los títulos valores electrónicos y no de los valores ya que para éstos sólo se puede emplear la anotación en cuenta de que trata el artículo 12 de la ley 964 de 2001.

Para realizar cualquier actividad sobre un título valor electrónico es prerequisite suscribir un contrato de depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico quien cumplirá sus funciones observando lo dispuesto en el proyecto de ley y en su reglamento de operaciones.

Mediante la anotación electrónica se perfeccionará jurídicamente cualquier acto sobre el título valor electrónico.

## **b) Circulación electrónica de los títulos valores y las centrales de registro**

---

Editorial Civitas. Madrid, España. 1995; (7) REMOLINA ANGARITA, Nelson y PEÑA NOSSA, Lisandro. 2011. “De los títulos valores y de los valores en el contexto digital”. Ed Temis y Ediciones Uniandes. ISBN 978-958-35-0816-5

<sup>21</sup> Cfr. artículo 12 de la ley 964 de 2005

<sup>22</sup> Se respetan los términos que utiliza el artículo 161 del decreto 19 de 2012, que modificó el artículo 30 de la Ley 527 de 1999. El numeral 7 del primer artículo dice que dichas entidades pueden: “*ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles*”.

En varias partes del mundo se han implementado procesos de desmaterialización de instrumentos financieros y documentos de transporte. Algunos de los casos más significativos respecto de instrumentos financieros son: Euroclear, en Bruselas; Cedel, en Luxemburgo; el Depository Trust Corporation y el Electronic Check Clearing House Organization (ECCHO) en Estados Unidos; CREST y el Central Gilts Office, en Londres; Sicovam, en Francia; el Monte Titoli, en Italia; y los Depósitos Centralizados de Valores, en Colombia. En cuanto a la desmaterialización de documentos de transporte<sup>23</sup> marítimo, destacan los proyectos SeaDocs, CMI y Bolero. Todos recurren a la figura de la central de registro como eje de la desmaterialización.

Comenta Remolina (2011) que la central de registro nació como una figura creada por los comerciantes para superar los retos que plantea la desmaterialización de documentos. La primera iniciativa que utilizó la central de registro para negociar conocimientos de embarque fue el proyecto Seadoc<sup>24</sup>. En este, el Chase Manhattan Bank actuó como central de registro de los conocimientos de embarque y al mismo tiempo cumplió la función de agente de todas las partes que participaban en el proceso de negociación electrónica de ellos. Las negociaciones se realizaron mediante notificaciones electrónicas o mensaje de datos enviados a la central de registro.

En otras palabras: en el proyecto Seadoc se depositaba el conocimiento de embarque en papel en el Chase Manhattan Bank y cualquier negociación sobre dicho título se le notificara electrónicamente al banco. De esta manera, una de las principales obligaciones de la central de registro fue mantener un archivo de todos los registros electrónicos respecto de las transacciones que involucraban el conocimiento de embarque y anotar en dicho título todos los cambios que cada transacción producía sobre él<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup>Los artículos 26 y 27 de la ley 527 se refieren a ciertos aspectos en materia electrónica de actos relacionados con el contrato de transporte de mercancías y los documentos de transporte..

<sup>24</sup>SWEET y MAXWELL, *op. cit.*, pág. 5641.

<sup>25</sup> D. FABER, "Electronic Bills of Lading", en *Lloyd's Maritime and Commercial Law, Quarterly*, pág. 242. 1996.

Internacionalmente se han concebido las centrales de registro como un sistema o mecanismo que en el entorno electrónico provee todos los procedimientos para desmaterializar documentos de papel, crear documentos inmateralizados y realizar operaciones sobre los documentos electrónicos o actuar como un tercero intermediario en el proceso de negociación de los ellos. En síntesis: la central de registro se utiliza como un lugar para depositar, crear o negociar documentos directa o indirectamente, según el proyecto específico en cuestión.

Los mensajes de datos son la piedra angular del funcionamiento de cualquier proceso de desmaterialización. Las instrucciones o transacciones sobre los documentos electrónicos tienen como origen la transmisión de un mensaje de datos y a partir de él se estructuran las operaciones que se deben efectuar para cumplirlas. Las principales funciones de la central de registro en el contexto de la desmaterialización de documentos son<sup>26</sup>:

— *Crear el documento electrónico o custodiarlo.* En el caso de la desmaterialización total, el documento es un registro digital introducido en una base de datos. Respecto de la desmaterialización parcial, el documento de papel se le entrega en depósito o administración a la entidad que asume el papel de central de registro. Si los documentos deben ser transferidos mediante endoso, la central de registro es investida de suficientes facultades para el efecto.

— *Negociar e implementar las operaciones instruidas por los usuarios sobre los documentos.* Esta función es el eje poner en circulación o negociar cualquier documento en el contexto electrónico, la cual se materializa intercambiando mensajes de datos entre sujetos autorizados, previamente autorizados e identificados, que deben cumplir unos protocolos de seguridad y procedimentales para el efecto.

— *Actualizar y mantener un archivo de todas las operaciones realizadas sobre él.* Esta función es muy importante porque los registros de las operaciones son pruebas de las negociaciones que se han realizado sobre el documento, y de esta manera se determinarán los derechos y obligaciones de las partes que intervinieron en las negociaciones electrónicas sobre el documento.

---

<sup>26</sup>CHRIS REED, *Electronic Finance Law*, Londres, Technology Law Centre for Commercial Law Studies, 1991, pág. 84.

— *Notificar a los usuarios involucrados en la implementación de las operaciones ordenadas electrónicamente.* De esta manera, se elimina la incertidumbre dándoles certeza a las transacciones electrónicas, porque los sujetos cambiarios son informados de lo que sucedió con sus instrucciones o de las operaciones que los involucren sin que queden con dudas respecto de los pasos adelantados para cumplir sus órdenes.

— *Rematerializar los documentos electrónicos cuando sea necesario.* Este paso será necesario cuando un tercero no sea miembro del proyecto de desmaterialización. Si los jueces no están en línea, por ejemplo, será necesario rematerializar el documento para presentárselo en un medio físico. *A contrario sensu*, si un banco forma parte del proyecto, muy seguramente pagará los CDT electrónicos, tras cumplir de ciertos requisitos de seguridad.

— *Garantizar la seguridad de las transacciones.* Como quiera que se ha reconocido la facilidad de alterar los archivos electrónicos sin dejar evidencia sobre dichas actuaciones<sup>27</sup>, esta función requiere que la central de registro implemente una infraestructura tecnológica y humana con miras a evitar cualquier alteración, destrucción o pérdida del documento electrónico. En otras palabras: es esencial que la central de registro garantice suficientes medidas de seguridad para evitar cualquier error o abuso sobre los documentos e información involucrada en el proceso de desmaterialización<sup>28</sup>.

Todo lo anterior evidencia la importancia y necesidad de centralizar los procesos de creación y circulación electrónica de los títulos valores, de manera que se suplan los requisitos que demanda la regulación prevista para los títulos valores físicos y a la vez se garantice un ambiente confiable, seguro y expedito.

La descentralización de dicho proceso y la ausencia de una central de registro generarían los siguientes inconvenientes prácticos y legales:

En primer lugar, se crearía un escenario que facilitaría la circulación de muchos títulos valores electrónicos originales sobre un mismo derecho. Tal

---

<sup>27</sup>CHRIS REED, "Electronic Banking Documents: The British Lawyer's View", en *EDI Forum*, núm. 5, vol. 3, 1992, pág. 72.

<sup>28</sup>IAN WALDEN, "Data security and document image processing: legal security for cross-border electronic banking", en *Cross-border electronic banking: challenges and opportunities*, 1995, pág. 45.

circulación produciría incertidumbre sobre la identificación del título valor electrónico que es negociable y sería un foco de estafas y fraudes, pues no existiría control sobre lo que podría hacer el poseedor de un título valor original.

En segundo lugar, dificultaría identificar el titular del derecho y los diferentes obligados cambiarios. También haría engañosa y poco práctica la implementación de afectaciones y gravámenes sobre los derechos incorporados en el título valor que ordenen las autoridades competentes.

En tercer lugar, no facilitaría probar ante las autoridades y los jueces quién es el titular del derecho y las posibles medidas cautelares que recaen sobre él.

En cuarto lugar, dificultaría la gestión del Estado para cobrar impuestos e investigar posibles delitos, pues la búsqueda de la información relevante para dicho propósito sería tortuosa porque debería recurrir a múltiples sistemas de información sin tener la garantía de encontrar todos los datos necesarios para el efecto.

Ahora bien, la existencia de una central de registro es imperiosa porque nos permitiría establecer plenamente la realización de ciertos actos electrónicos que son cruciales para determinar el nacimiento de la obligación cambiaria y la circulación del derecho incorporado. También nos permite identificar los legitimados activos y pasivos de cada título valor electrónico.

### **c) La anotación en cuenta como forma de circulación de los títulos valores**

Aunque los orígenes de la anotación en cuenta datan de principios del decenio del noventa, solo desde 2005 se incorporó explícitamente dicha institución<sup>29</sup> como el equivalente electrónico de los valores y como forma de circulación de ellos. El artículo 12 de la ley 964 de 2005 define la anotación en cuenta como el “registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares

---

<sup>29</sup> Sobre anotaciones en cuenta, consúltese, entre otros: DANIELESPINA, *Las anotaciones en cuenta: un nuevo medio de representación de los derechos*, Madrid, Civitas, 1995.

en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”. Esta es constitutiva del derecho de naturaleza negociable y su titular es quien figure como tal en los asientos del registro electrónico. Mediante las anotaciones en cuenta se perfecciona la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los valores.

Teniendo en cuenta que varios de los valores enunciados en el artículo 2º de la ley 964 de 2005 son también considerados títulos valores y que unos y otros no difieren en la forma de negociación, puede afirmarse que, a la luz de la regulación vigente a la fecha, la anotación en cuenta es un modo de circulación electrónica de los títulos valores<sup>30</sup>. Pero, además, es la forma segura y confiable que actualmente prevé el marco jurídico colombiano<sup>31</sup> para la transferencia electrónica de los valores y los títulos valores, gracias a la participación por mandato legal de los Depósitos Centralizados de Valores (DCV) como una entidad imparcial que genera confianza en la circulación frente a las partes directamente involucradas entre sí y frente a terceros.

A partir de la expedición de la ley 27 de 1990<sup>32</sup> se han efectuado aproximaciones normativas<sup>33</sup> y doctrinales a la desmaterialización de valores y títulos valores<sup>34</sup>. En los antecedentes de la ley 27 de 1990 se hizo referencia al

---

<sup>30</sup>Aunque esta es una conclusión que sosteníamos desde hace unos años, vale la pena mencionar que la misma fue corroborada en el artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 964 de 2005, art 12.

<sup>32</sup>“Por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto”.

<sup>33</sup> La ley 27 de 1990 fue desarrollada mediante los decretos 436 de 1990, que autorizó crear el Depósito Central de Valores del Banco de la República (este decreto fue posteriormente derogado por la ley 31 de 1992) y el decreto 437 de 1992, que reglamentó el título III de la ley 27 de 1990, que se refiere a los depósitos centralizados de valores. La ley 31 de 1992 y el decreto 2520 de 1993 precisan algunos aspectos del Depósito Central de Valores del Banco de la República.

<sup>34</sup> Cfr. MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS, “El mercado de valores desmaterializado: aspectos técnico-legales”. Conferencia presentada en el XIII Congreso Latinoamericano de Derecho Bancario organizado por Felaban, Santiago de Chile, 20 de abril de 1994; GERMÁN

tema de manera paralela a los Depósitos Centralizados de Valores en los siguientes términos: “[...] responde a la idea básica de que la custodia, administración y transferencia de aquellos valores que se emitan en masa se realicen en condiciones de seguridad, mayor agilidad y menor costo[...] en la medida [en] que permiten que la transferencia de la propiedad de títulos y valores bajo su custodia y administración pueda surtirse mediante simples asientos contables que no implican una movilización física de los mismos, contribuyen a que el mercado se desenvuelva en condiciones de mayor seguridad y agilidad [...]”. Los mencionados asientos contables son las anotaciones en cuenta a que se refiere el artículo 12 de la ley 964 de 2005.

Los Depósitos Centralizados de Valores (DCV) son una institución fundamental en la desmaterialización o inmaterialización y circulación de valores y títulos valores. Según el documento de trabajo de 1990 del “Grupo de los Treinta”<sup>35</sup>, la función principal de los DCV es permitir que las transacciones de valores sean procesadas en asientos contables sistematizados, de manera que se le reste importancia a la materialidad del título en su negociación y cobro. Así, mediante el endoso en procuración<sup>36</sup> o en administración<sup>37</sup> se facilitó la operación de los DCV, ya que se les facultaba ejercer derechos patrimoniales en nombre del endosante, incluso la enajenación del valor.

---

EDUARDO NIETO OLIVAR, “Custodia y administración de títulos en depósitos centralizados de valores: ¿desmaterialización o inmaterialización?”, en *Temas Jurídicos*, núm. 12, Bogotá, Universidad del Rosario, julio de 1998; Superintendencia de Valores. *Depósitos centralizados de valores*, (s. F.); Superintendencia de Valores, concepto 9409189-2 del 2 de agosto de 1994; NELSON REMOLINA ANGARITA, “La desmaterialización de los documentos financieros y de transporte”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 27, *id.*, Universidad de los Andes, marzo de 2002; *¿Have the legal problems raised by the dematerialization of financial instruments largely been overcome by contract, or is legislation still needed?*, Londres, The London School of Economics and Political Sciences (LSE), 2000; “*La desmaterialización de los títulos valores*”. Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Derecho Privado. Tomo IV. Volumen II. Bogotá, Edit. Temis-Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 467 a 495. 2010.

<sup>35</sup> Citado por GUERRERO MATEUS, cit.

<sup>36</sup> Cfr. C. de Co., art. 658.

<sup>37</sup> Cfr. Decr. 3960 de 2010, art. 2.14.3.1.2.. Este aspecto estaba previsto en el decreto 437 de 1992, art. 5. , el cual fue derogado mediante el artículo 12.2.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010 « *Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones* »

La anotación en cuenta supera los problemas prácticos y legales de la circulación directa de títulos valores electrónicos. Particularmente, elimina el riesgo consistente en la realización de estafas mediante la negociación electrónica directa, sin intervención de un DCV, de ellos.

“Buenas prácticas” comúnmente se refiere a experiencias que han producido resultados positivos, demostrando su eficacia y utilidad en un contexto concreto. Se trata de iniciativas exitosas dirigidas a mejorar lo que se hace para satisfacer las necesidades y expectativas de los clientes, los usuarios, terceros, etcétera. Una buena práctica ha sido considerada “un enfoque que frecuentemente es innovador, que ha sido probado y evaluado y que tiende a tener éxito en otros contextos. Una buena práctica es la innovación que permite mejorar el presente y por lo tanto es o puede ser un modelo o norma para determinado sistema”<sup>38</sup>.

El legislador colombiano acudió a las “buenas prácticas” de circulación electrónica de los valores (Artículo 12 de la ley 964 de 2005) para replicarlas a los títulos valores tal y como en su momento se sugirió desde la academia<sup>39</sup>. En efecto, el regulador ha replicado la “anotación en cuenta” de los valores para ser una forma de circulación electrónica de los títulos valores, tal y como se deriva del artículo 2.14.2.1.5 del decreto 3960 del 25 de octubre de 2010.

Son varias las cuestiones relevantes del citado decreto que es necesario considerar:

1. Los títulos valores, instrumentos financieros y valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) pueden entregarse en custodia y administración a los Depósitos Centralizados de Valores (DCV). Esto aplica tanto para títulos, valores e instrumentos emitidos o negociados en Colombia como en el exterior.

---

<sup>38</sup> Cita traducida de "Conceptualisation et dissémination des bonnes pratiques en éducation: essai d'une approche internationale à partir d'enseignement tirés d'un projet", Abdoulaye Anne, en *Développement curriculaire et "bonne pratique" en éducation*. 2003, (en francés), en [http://www.ibe.unesco.org/Spanish/AIDS/BPractices/BPratiques\\_home.htm](http://www.ibe.unesco.org/Spanish/AIDS/BPractices/BPratiques_home.htm)

<sup>39</sup>Cfr. RemolinaAngarita, Nelson. “Doing Business” electrónicos en Colombia .Columna de opinión publicada en el periódicoAmbito Jurídico del 29 de marzo al 18 de abril de 2010, página 14.

2. El depósito y administración de los títulos se registrará por el reglamento de los DCV.

3. La anotación en cuenta se aplicará a los títulos valores de contenido crediticio o de participación dados en custodia a los DCV. En este caso, dice párrafo del artículo en comento, *“se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley”*. Para el caso de los títulos valores nominativos la inscripción del tenedor en el registro del creador del título se suple con los registros que lleven los DCV en el contexto de la anotación en cuenta<sup>40</sup>.

Quien figure en los asientos del registro electrónico que llevan los DCV será el titular del derecho incorporado en el título valor. La creación y emisión del mismo puede realizarse electrónicamente acudiendo, entre otras, a los equivalentes funcionales de la ley 527 de 1999.

La transferencia, los gravámenes, las medidas cautelares y cualquier otra afectación del derecho incorporado en un título valor se perfecciona con la anotación en cuenta, es decir mediante el registro electrónico que realice el DCV, el cual debe observar los principios de prioridad, de tracto sucesivo, de rogación, de buena fe y de fungibilidad.

Dada la importancia y novedad del tema, en la siguiente gráfica transcribimos el significado o las implicaciones de los precitados principios de la anotación en cuenta contenidos en el artículo 2.14.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, modificado por el decreto 3960 del mismo año:

---

<sup>40</sup> Cfr. artículo 2.14.1.1.2. del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1 del decreto 3960 del 25 de octubre de 2010.

<b>PRINCIPIO</b>	<b>IMPLICACIONES JURIDICAS</b>
<b>Prioridad</b>	Una vez que se realiza un registro no puede practicarse ningún otro respecto de los mismos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro
<b>Tracto sucesivo</b>	Los registros sobre un mismo derecho anotado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien transmite el valor o derecho aparezca previamente en el registro
<b>Rogación</b>	Para realizar cada registro se necesita solicitud previa del titular del valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin.
<b>Buena fe</b>	Quien aparezca como titular de un registro se presumen como legítimo titular del valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.
<b>Fungibilidad</b>	Los titulares de registros que se refieran a valores o derechos que hagan parte de una misma emisión y tengan iguales características, serán legítimos titulares de tales valores en la cantidad correspondiente, y no de unos valores o derechos especificados individualmente

Tabla sobre principios de la anotación en cuenta.

4. Los títulos valores depositados en los DCV y que circulan cambiariamente mediante anotación en cuenta mantienen los derechos, acciones y prerrogativas consagradas en el Código de Comercio y demás normas pertinentes como, entre otras, la ley 1231 de 2008 para el caso de la factura cambiaria.

En síntesis, el decreto 3960 de 2010 incorporó una institución que modifica y moderniza sustancialmente la forma clásica de circulación de los títulos valores.

#### **d) Legitimación y anotación en cuenta**

Tal como se mencionó en el capítulo sobre los principios rectores de los títulos valores, la legitimación se refiere, entre otras, a la facultad legal de ejercer el derecho contenido en el título valor.

La legitimación del título valor físico surge de la posesión de este y de su adquisición conforme a la ley de la circulación. En el caso de los valores electrónicos, esta procede de la anotación en cuenta que efectúen los DCV. Por esta razón, el artículo 12 de la ley 964 de 2005 establece que “quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor”.

En el contexto digital es factible la existencia de otros medios diferentes de la anotación en cuenta como mecanismo legitimador. Así, por ejemplo, bajo las pautas de la ley 527 de 1999, una persona puede acreditar ante un juez un mensaje de datos contentivo de todos los requisitos generales y específicos que establece el Código de Comercio para crear y poner en circulación los títulos valores. Este documento sería, en principio, el título valor electrónico que lo legitimaría. No obstante, surgen las siguientes inquietudes que planteará el juez, una autoridad pública o cualquier tercero: ¿Cómo estar seguro de que ese es el título valor original?; ¿Cómo establecer que ese tercero adquirió el título conforme a la ley de circulación?

Estas inquietudes hacen endeble e inconveniente recurrir a sistemas diferentes del de las anotaciones en cuenta para efectos de crear y poner a circular títulos valores electrónicos.

Es posible argumentar, a la luz de la ley 527 de 1999, que un título valor electrónico que contenga una obligación clara, expresa y exigible sea considerado un título ejecutivo. No obstante, el problema práctico y legal que surgirá y que impregnará de incertidumbre esta figura es determinar si el título es el original.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 establece explícitamente que los certificados que expidan los DCV son prueba de los derechos representados mediante la anotación en cuenta y prestan “mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores”. Estos certificados

no solo son títulos ejecutivos, sino plena prueba de la existencia y titularidad del derecho que permiten al legitimado por activa acudir de manera práctica y sencilla ante los jueces de la república o cualquier autoridad pública o privada para realizar las gestiones que estime pertinentes. No existe actualmente<sup>41</sup> en nuestro marco legal otra figura que les otorgue la categoría de título ejecutivo a dichos certificados ni otra entidad diferente de los DCV para expedirlos.

#### **e) Aspectos prácticos**

Como quiera que existen diversos procesos y soluciones tecnológicas para garantizar la autenticidad, la integridad y la trazabilidad de las operaciones y de los documentos electrónicos, el proyecto de ley no define un único camino para lograr ello. En otras palabras, el proyecto de ley señala ***¿qué se quiere?*** pero no precisa el ***¿cómo cumplir o acreditar un requisito para lograr lo que se quiere en la norma?*** Por eso, fundado en el principio de neutralidad tecnológica, el proyecto de ley deja que esos aspectos los definan las CENTRALES DE REGISTRO ELECTRÓNICO en su Reglamento de operaciones que debe ser autorizado por la Superintendencia Financiera. Se exige que esta Superintendencia se encargue de esta labor porque cuenta con la experiencia del mercado de valores y, se repite, no se quiere improvisar frente a una actividad que involucra billones de pesos y millones de personas.

La desmaterialización y la inmaterialización generan replanteamientos a la teoría clásica de los títulos valores, en la medida en que ya no es necesario incorporar un derecho en un documento ni tampoco se requiere la posesión y exhibición física de él para cobrarlo, negociarlo, etcétera. Los fenómenos aludidos también forjan retos en cuanto a la identificación de un título valor original, su

---

<sup>41</sup> Esta afirmación se hace teniendo presente el marco legal colombiano vigente al 9 de noviembre de 2009.

negociación electrónica y demás actos sobre el derecho, tales como las afectaciones y gravámenes, su cobro, cancelación y reivindicación.

La negociación electrónica y masiva de títulos valores debe ir acompañada de mecanismos que garanticen la integridad y la estabilidad del mercado para mantener la confianza en él y promover su competitividad. Así las cosas, es crucial que con la futura reglamentación de la circulación electrónica de los títulos valores en general y la factura cambiaria en particular se genere un ambiente legal que produzca confianza en el mercado respecto de dichos títulos.

La experiencia internacional en procesos de desmaterialización ha evidenciado la necesidad de recurrir a una central de registro, como los DCV, en el caso colombiano, que centralice todo lo relacionado con la creación, circulación y administración de los títulos. La participación de dichas centrales les da certeza y seguridad jurídica a los procesos de desmaterialización e inmaterialización.

La anotación en cuenta es una forma de circulación electrónica de los títulos valores. Como quiera que están pendiente la regulación de la circulación electrónica de la factura cambiaria<sup>42</sup>, la cual ya puede realizarse mediante anotación en cuenta, es preciso tener presente lo siguiente:

En primer lugar, nuestra definición legal de anotación en cuenta está ligada a los depósitos centralizados de valores. Si el legislador desea que esta función también la cumplan otras entidades, es necesario lo siguiente:

- Reemplazar el término de anotaciones en cuenta por “*anotaciones electrónicas*” para que no sea necesario modificar el concepto previsto en el artículo 12 de la ley 964 de 2005. La anotación electrónica produciría los mismos efectos que la anotación en cuenta pero su gestión estaría a cargo de una “*Central de Registro Electrónico*”.

- Es crucial que las Centrales de Registro Electrónico sean entidades autorizadas y vigiladas por el Estado debido a la necesidad de generar confianza en el mercado

---

<sup>42</sup> A diciembre 20 de 2010 esta regulación aún no se ha expedido.

electrónico de títulos-valores y de evitar fraudes en el mismo. Estas deben contar con la infraestructura tecnológica, los sistemas de información y los mecanismos necesarios para llevar y administrar el registro centralizado de anotaciones electrónicas.

En segundo lugar, para todo lo atinente a la creación, circulación electrónica y demás actos cambiarios es importante que exista un instrumento jurídico vinculante entre todos los sujetos involucrados mediante los cuales se fijen las pautas técnicas y los procesos que ellos deben observar. En este sentido es pertinente acudir a los Acuerdos EDI como un contrato mediante el cual se estipulan las condiciones técnico-legales a que se ajustará la Central de Registro Electrónico y los sujetos citados para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos (EDI)<sup>43</sup>.

Dichos acuerdos deben comprender, entre otras, la forma como las partes fijarán la fecha de envío o remisión y de la recepción o entrega de mensajes de datos, así como la manera de verificar la identidad de las partes que interactúan a través del sistema de información de la Central de Registro Electrónico y la autenticidad e integridad de sus mensajes de datos.

---

<sup>43</sup>Las expresiones “mensaje de datos”, “EDI” y “sistema de información” ya están definidos en los literales a), e) y f) del artículo 2 de la ley 527 de 1999

## **f) Aspectos de forma en cuanto a la terminología empleada**

Para la redacción se acudió a la utilización de expresiones o términos existentes en la regulación colombiana<sup>44</sup>. Se optó por este camino para no aumentar confusión terminológica y reafirmar las instituciones existentes.

## **CONTENIDO DEL PROYECTO.**

A continuación nos referiremos a los principales aspectos generales del proyecto y luego presentaremos los lineamientos más relevantes de cada artículo del mismo.

### **Contenido y estructura general del proyecto.**

El proyecto comprende treinta (30) artículos divididos en seis (6) capítulos a saber:

**CAPÍTULO I.** OBJETIVO, CAMPO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS (Artículos 1-3)

**CAPÍTULO II.** CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS (Artículos 4-6)

**CAPÍTULO III.** DE LAS CENTRALES DE REGISTRO ELECTRÓNICOS SOBRE TÍTULOS VALORES (Artículos 7-14)

**CAPÍTULO IV.** DE LA ANOTACIÓN EN CUENTA Y DE LA ANOTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS TRANSFERIBLES (Artículos 15-17)

---

<sup>44</sup>En cada caso se indica la referencia normativa pertinente.

## **CAPÍTULO V. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOBRE EL TÍTULO VALOR. (Artículos 18-23)**

## **CAPÍTULO VI. CIRCULACIÓN, AVAL Y AFECTACIONES O GRAVÁMENES SOBRE TÍTULOS VALORES ELECTRÓNICOS (Artículos 24 a 30)**

A continuación se detalla el contenido de cada artículo y capítulo.

En el **CAPÍTULO I** (Artículos 1-3) se establece el objetivo y ámbito de aplicación del proyecto de ley (Artículo 1) junto con las definiciones (Artículo 2) y los principios más relevantes respecto de los títulos valores (Artículo 3).

Los conceptos cruciales sobre título valor que incluimos en propuesta (artículo 2) son: Título valor electrónico; Documento electrónico; Mensaje de datos; Firma electrónica; Firma digital; Central de Registro Electrónico; Anotación electrónica; Anotación en cuenta; Anotación de los documentos electrónicos transferibles; Contrato de depósito de títulos valores; Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico; Certificados de las Centrales de Registro Electrónico; Constancias de las Centrales de Registro Electrónico; Obligado cambiario y Acto cambiario.

Dentro de los principios sobre el título valor (artículo 3) se incluyen la neutralidad tecnológica y los equivalentes funcionales de título valor; escrito, firma y original.

El **CAPÍTULO II** (artículo 4-6) establece las menciones y requisitos para la creación de los títulos valores electrónicos y demás actos cambiarios realizados respecto de los mismos (artículo 4). Adicionalmente trata lo relativo a los títulos valores electrónicos con espacios en blanco (artículo 5) y a la aceptación electrónica (artículo 6).

El **CAPÍTULO III** (artículos 7-14) se centra en fijar los requisitos y demás aspectos que se requieren para perfeccionar cualquier acto cambiario a través de las Centrales de Registro Electrónicos Sobre Títulos Valores (CRETV). El artículo 7 establece como obligatoria la intervención de la CRETV. Los artículos 8 y 9, por su parte, señalan cuáles son las entidades autorizadas para ser Centrales de Registro Electrónico (CRE) y las funciones a cargo de las mismas.

En el artículo 10 se reglamenta el contrato de depósito de títulos valores. Posteriormente se establecen las pautas sobre los reglamentos de operaciones de la Central de Registro Electrónico (artículo 11). Luego, se relacionan los principios del registro electrónico sobre títulos valores electrónicos (artículo 12), junto con la información (artículo 13) y la responsabilidad (artículo 14) de los depositantes.

En el **CAPÍTULO IV** (Artículos 15-17) se regula la anotación en cuenta y de la anotación de los documentos electrónicos transferibles. Allí se establece el efecto jurídico de la “anotación en cuenta” (artículo 15) y de la “anotación de documentos electrónicos transferibles” (artículo 17). Al mismo tiempo, se crean las reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores (artículo 16).

Posteriormente **-CAPÍTULO V** (artículos 18-23)- se establecen las reglas para el ejercicio de los derechos representado en el título valor electrónico (artículo 18). Esta cuestión comprende la legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico (artículo 19) así como el alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico (artículo 20). Adicionalmente, se prevén reglas sobre el ejercicio de derechos patrimoniales por parte de la Central de Registro Electrónico (artículo 21) así como los certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante (artículos 22 y 23).

Finalmente, en el **CAPÍTULO VI** (Artículos 24 al 30) se prevén las pautas sobre la circulación, el aval y los gravámenes respecto de los títulos valores. Para el efecto, en primer lugar se determina quién es el legítimo tenedor (artículo 24) y luego se señala como se efectúa y perfecciona la circulación electrónicas de los

títulos valores nominativos (artículo 25) a la orden (artículo 26) y al portador (artículo 27). Finalmente, se crean las reglas sobre el aval de título valor electrónico (artículo 28) así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos (artículo 29) para culminar el proyecto con la parte respectiva a la vigencia de la futura ley (artículo 30).

## **Contenido de los artículos del proyecto**

Visto lo anterior, a continuación se especifican los principales aspectos de cada artículo:

El **artículo 1** precisa el objetivo y el ámbito de aplicación del proyecto, señalando que el mismo busca regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico. Se recalca que *“las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma”*<sup>45</sup>. Este párrafo se coloca por si se expide regulación particular para la creación y circulación de la factura cambiaria dado que en 2015 el Gobierno Nacional presente un proyecto de decreto sobre dicho tema. Nótese, por ejemplo, que mediante el decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015 se reglamentaron las *“condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal”*. La factura que reglamenta dicho decreto también tiene la naturaleza de título valor de conformidad con la Ley 1231 de 2008. Por eso, el presente proyecto de ley no modificaría lo establecido en dicho decreto para la creación de dicha factura. Este proyecto sería aplicable en los asuntos no regulados por el citado decreto como la circulación electrónica, el aval y demás actos cambiarios, entre otros.

---

<sup>45</sup> El texto sigue lo dispuesto para el efecto, pero en otro tema, en el artículo 2 de la ley 1480 de 2011.

Adicionalmente, el artículo señala las normas sustantivas y procesales de aplicación supletiva sobre los aspectos sustanciales y procesales no regulados en el proyecto. Por eso, el segundo párrafo dice que: “*En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso*”<sup>46</sup>. Lo anterior es importante incluirlo en el proyecto con miras a evitar repeticiones de todo lo que dice el Código de Comercio sobre los títulos valores desde el artículo 619 hasta el 821.

La idea del proyecto consiste en **referirse a la normas que requieren crear un equivalente funcional para reemplazar o perfeccionar instituciones (firma, documento, original), actos cambiarios (creación, circulación, aval) o cargas cambiarias (presentación para aceptación o pago)** y no volver a repetir lo que dice el Código de Comercio porque dicha regulación se mantiene intacta.

El **artículo 2** establece algunas definiciones necesarias para los efectos de esta la futura ley. Dichas definiciones mantienen los elementos necesarios de conceptos existentes para el título valor tradicional (físico) u otras preexistentes en la regulación colombiana. Las definiciones son:

- **Título valor electrónico:** “*Documento electrónico representativo de derechos crediticios, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, que son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos representan. Como tales,*

---

<sup>46</sup> El texto sigue lo dispuesto para el efecto, pero en otro tema, en el último párrafo del artículo 2 de la ley 1480 de 2011.

*tienen la misma validez y los mismos efectos jurídicos que los títulos valores definidos en el artículo 619 del Código de Comercio*". Esta definición mantiene los elementos esenciales del artículo 619 del Código de Comercio pero precisa que el título valor electrónico no incorpora derechos sino que los representan electrónicamente. Este es un cambio importante frente a la concepción clásica de los títulos valores en donde se parte de la incorporación de un derecho –crediticio, corporativo o de participación, de tradición o representativo de mercancías- en un documento físico. En el título valor electrónico dichos derechos no se incorporan sino que se representan electrónicamente y el titular de los mismos tiene idénticos derechos a que le concede la ley al legítimo tenedor de un título valor físico (tradicional).

- **Documento electrónico:** *"Mensajes de datos que tienen carácter representativo o declarativo de los derechos citados en la definición de título valor o de la manifestación de voluntad de una persona"*. El concepto toma la parte pertinente de la definición de documento prevista en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, la cual, incluye explícitamente el término "mensaje de datos"
- **Mensaje de datos:** *"De conformidad con el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son "información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*. Como se observa, el proyecto retoma el concepto existente en la ley 527 de 1999 sobre mensaje de datos.
- **Firma electrónica:** *"Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo*

*sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente*". Se incorpora la definición de firma electrónica del numeral 3) del artículo 1 del decreto 2364 de 2012 "por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones"

- **Firma digital:** *"De conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la firma digital es "un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*. Esta definición replica la preexistente en la ley 527 de 1999.
- **Central de Registro Electrónico:** *"Entidad autorizada para realizar anotación electrónica sobre los títulos valores electrónicos. Los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación podrán cumplir las funciones de Central de Registro Electrónico."* Como se explicó en la exposición de motivos, la Central de Registro Electrónico es una entidad fundamental para dar certeza jurídica a la creación y demás actos cambiarios que se realizan sobre el título valor electrónico. Se considera que tanto los Depósitos Centralizados de Valores como las entidades de certificación pueden cumplir dicha función. El primero porque desde la ley 27 de 1990 cumple dicha labor en el materia de valores y luego para títulos valores desde el decreto 3960 de 201. El segundo porque ha sido la otra alternativa que ha propuesto del Gobierno Nacional en el proyecto de decreto de 2015 sobre la circulación electrónica de la factura como título valor<sup>47</sup>. Se dejan las dos posibilidades para que sea el mercado y los

---

<sup>47</sup> Cfr. proyecto de decreto "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones" publicado en la página web del

usuarios el que escoja o seleccione la opción que le parezca mas conveniente.

- **Anotación electrónica:** *“Registro electrónico que realiza la Central de Registro Electrónico para perfeccionar jurídicamente cualquier acto cambiario como, entre otros, la circulación, el endoso, la aceptación, el pago, el aval o cualquier afectación o gravamen sobre los derechos consignados en el título valor electrónico o sobre las mercancías en ellos representadas. Para todos los efectos legales, la “anotación en cuenta” y la “anotación de los documentos electrónicos transferibles” se tendrán como anotación electrónica y sus efectos son los señalados en esta norma o en la ley.”.* Junto con las Centrales de Registro Electrónico, la “anotación electrónica” es la forma de perfeccionar jurídica y electrónicamente cualquier acto cambiario sobre los títulos valores electrónicos. Nos remitimos a la exposición de motivos para ampliar el concepto e importancia de la citada anotación.
- **Anotación en cuenta.** *“De conformidad con el artículo 12 de la ley 964 de 2005, “se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores”.* Esta definición replica la preexistente desde 2005 en la ley 964.
- **Anotación de los documentos electrónicos transferibles.** *“Es el registro que sobre los títulos valores electrónicos realizan las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.”.* Este concepto respeta los términos que utiliza el artículo 161 del decreto 19 de 2012, que modificó el artículo 30 de la Ley 527 de 1999. El numeral 7 del primer artículo dice que las entidades de certificación pueden:

“ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles”.

- **Contrato de depósito de títulos valores.** *“Es acuerdo de voluntades mediante el cual una persona entrega en depósito uno o más títulos valores a una Central de Registro Electrónico para que los custodie y/o administre y realice anotaciones electrónicas de acuerdo con el reglamento que cada Central de Registro Electrónico”.* Esta definición replica y adapta el artículo 2.14.3.1.1 del decreto 2555 de 2010 respecto del contrato de depósito de valores.
- **Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico.** *“Documento mediante el cual se establecen las reglas jurídicas, tecnológicas y los procesos que rigen entre la Central de Registro Electrónico, los depositantes de los títulos valores y demás personas estén legitimadas para interactuar a través de dicha Central con el propósito de realizar cualquier actividad respecto de los títulos valores electrónicos. Quién desee utilizar los servicios de la Central de Registro Electrónico deberá aceptar dicho acuerdo, el cual es de obligatorio cumplimiento y jurídicamente vinculante”.*  
La definición propuesta tuvo en cuenta lo dispuesto en la RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS de 19 de octubre de 1994 relativa a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (Texto pertinente a los fines del EEE) (94/820/CE). El objetivo del « Modelo Europeo de Acuerdo de EDI » es poner en manos de los usuarios del EDI una herramienta que responde a la necesidad de disponer de una base contractual para mitigar la inseguridad jurídica y establecer los procesos y medios electrónicos
- **Certificados de las Centrales de Registro Electrónico.** *“Es el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho*

*documento es expedido por la Central de Registro Electrónico a solicitud del depositante. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores".* Esta norma replica y adapta el artículo 2.14.4.1.1. del decreto 2555 de 2010 para efectos de los valores.

- **Constancias de las Centrales de Registro Electrónico.** *“Es el documento expedido por la Central de Registro Electrónico, mediante el cual se informa al depositante accede sobre la información de sus títulos valores. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos”.* Esta norma replica y adapta el artículo 2.14.4.1.1. del decreto 2555 de 2010 respecto de los valores.
- **Obligado cambiario:** *“Persona que según el Código de Comercio o la Ley está obligada al pago del título valor o a cumplir una prestación cambiaria según el título valor de que se trate o el derecho representado en el mismo.”* Esta definición guarda relación con la fuente de la obligación cambiaria a que se refiere el artículo 625 del Código de Comercio.
- **Acto cambiario:** *“Se refiere a la aceptación, circulación, el aval, así como las afectaciones o gravámenes sobre títulos valores electrónicos. Los actos cambiarios electrónicos se realizarán de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónicos y se perfeccionarán con la anotación electrónica que realice dicha central.”*

El **artículo 3** establece unos principios especiales para los títulos valores electrónicos. Estos son adicionales a los principios que rigen los títulos valores físicos –tipicidad cambiaria, incorporación, literalidad, autonomía y legitimación-,

para la creación, circulación y cualquier otro acto cambiario. Los siguientes son los principios adicionales y especiales para los títulos valores electrónicos:

- **Neutralidad tecnológica:** *“Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario un título valor electrónico.*

*En virtud de lo anterior, para todos los efectos legales, los actos cambiarios podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice autenticidad, integridad, disponibilidad o accesibilidad y trazabilidad del título valor electrónico desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación”.*

La definición de neutralidad tecnológica sigue de cerca la existente en el artículo 2 del decreto 2364 de 2012 “por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones. El segundo párrafo replica lo que expresa el artículo 26 de la ley 962 de 2005 sobre la factura electrónica y el parágrafo 2 del artículo 6 respecto de la utilización de medios electrónicos frente a la administración pública.

Precisa Remolina que el principio de neutralidad tecnológica es muy importante porque: (i) Garantiza que las normas perduren en el tiempo y no queden obsoletas frente a las innovaciones tecnológicas; (ii) Permite el uso de todas las tecnologías que cumplan ciertos requisitos para alcanzar ciertos niveles de seguridad y autenticidad. Esto incentiva a que muchos productores de tecnologías participen en el mercado, compitan e innoven; (iii) Impide que al ciudadano se le trasladen costos muy altos por el uso de las TIC que se impongan mediante ley o actos administrativos; (iv) Evita

patrocinar monopolios u oligopolios de proveedores de tecnologías cerrando las puertas del mercado a otros sujetos que pueden ofrecer iguales o mejores tecnologías que logran los mismos fines o efectos que esperamos de las TIC.

El principio de neutralidad tecnológica ha sido incluido expresamente en las siguientes normas<sup>48</sup>: (i) La ley 1341 de 2009<sup>49</sup> y el decreto 2573 de 2014<sup>50</sup> ordenan “*garantizar la libre adopción de tecnologías*”, lo cual significa que no es consistente con dicho principio imponer determinadas tecnologías. (ii) El artículo 2.2.2.47.2. del decreto 1074 de 2015 se titula “Neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma electrónica” y ordena lo siguiente: “*Ninguna de las disposiciones del presente capítulo será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999*”

En suma, Las normas que involucren tecnologías deben ser neutrales porque si la ley se casa con una tecnología en particular muy seguramente la norma quedará obsoleta rápidamente. Por eso, la Ley 527 de 1999 exige algunos requisitos técnicos fundamentales pero no señala la tecnología específica que se deba utilizar. Así las cosas, si la ley requiere que se

---

<sup>48</sup> Por razones de espacio sólo nos remitiremos a los aspectos más relevantes del tema. Mayor información puede ser consultada en el siguiente artículo: REMOLINA ANGARITA, Nelson. 2014. Neutralidad tecnológica y función administrativa electrónica. Publicado en la Revista de derecho, comunicaciones y nuevas tecnologías. Num 11. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. ISSN 1909-7786. El texto se puede consultar en: [https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_revista&view=inicio&idr=19%3ARevista\\_11&Itemid=2&lang=es](https://derechoytics.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&idr=19%3ARevista_11&Itemid=2&lang=es)

<sup>49</sup> “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”.

<sup>50</sup> DECRETO 2573 DE 2014 (diciembre 12) “por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea, se reglamenta parcialmente la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

utilicen tecnologías confiables para garantizar la integridad de un mensaje de datos, el operador puede escoger la tecnología que desee siempre y cuando sea fiable a la luz del estado de la técnica y del momento histórico que se requiera.

Las regulaciones no neutrales son de corta duración y tienden a oxidarse prontamente. Sus efectos son negativos y costosos para el país.

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley es 100% imparcial y pensado en los intereses generales del país y los consumidores. Por eso, se recalca, el mismo no impone ningún tipo de tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario sobre los títulos valores electrónicos. Esto lo definirá el mercado a la luz del estado de la técnica y los avances tecnológicos.

- f) **Equivalente funcional del título valor:** *“Los títulos valores electrónicos tendrán los mismos efectos y conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio”.* Este principio es una transcripción y adaptación de la parte final del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010. Se incorpora para que no exista ninguna duda que un título valor electrónico es jurídicamente igual a un título valor físico
  
- g) **Equivalente funcional de escrito:** *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”.* Este principio reproduce lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999
  
- h) **Equivalente funcional de firma:** *“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de*

*la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital". Este principio permite que los usuarios utilicen cualquiera de las alternativas de identificación electrónica – firma electrónica o firma digital- existentes en la regulación colombiana que tienen plena validez jurídica a la luz de la misma. No se impone ninguno de dichos medios para ser consistentes con el principio de neutralidad tecnológica y para promover la libre competencia en materia de alternativas y productos de identificación electrónica de las personas.*

Este equivalente garantiza la neutralidad tecnológica porque no exige como obligatorio el uso de una determinada alternativa de identificación electrónica –firma digital o firma electrónica en términos generales-.

- i) **Equivalente funcional de original:** *“Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

*Para efectos del párrafo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”.*

El anterior principio replica lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la ley 527 de 1999 sobre el concepto de original.

El **artículo 4** reproduce y adapta lo establecido en el artículo 620 del Código de Comercio respecto de las menciones y requisitos que deben cumplir los títulos valores al establecer que *“Los documentos electrónicos, los títulos valores electrónicos y los actos cambiarios que se realicen sobre los mismos sólo producirán los efectos jurídicos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, título o al acto.*

*En consecuencia, para la creación de cada título valor electrónico se deberán cumplir las menciones y requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio junto con los requerimientos especiales señalados en dicho Código o en la ley para cada título valor en particular como, entre otros, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, la factura, la carta de porte, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito y el bono de prenda.*

*Para la creación del documento electrónico se deben utilizar mecanismos que permitan establecer la autenticidad del título valor y garantizar la integridad del contenido del mismo así como la trazabilidad de las actividades que se realicen sobre el título valor electrónico.*

*La firma del creador del título valor electrónico o cualquiera otra firma que requiera el Código de Comercio será equivalente a la firma electrónica o a la firma digital”.*

La redacción de este artículo es respetuosa del principio de neutralidad tecnológica al dejar que sea el mercado el que defina los mecanismos más seguros y confiables para la creación de documentos electrónicos. No consideramos sensato que el regulador imponga un medio especial porque ello, de una parte, podría ser contrario a la libre competencia y, de otra parte, porque la

tecnología está cambiando e innovando permanentemente de manera que si se obliga a utilizar un medio o mecanismo particular, éste podría quedar obsoleto rápidamente y la norma sufriría la misma consecuencia, es decir, quedaría vetusta o arcaica frente a los avances tecnológicos.

El **artículo 5** establece las reglas de los títulos valores con espacios en blanco. Se considera importante que al creador del título se le entregue prueba de las instrucciones para diligenciar el documento con espacios en blanco. Adicionalmente, copia del título valor electrónico o del documento electrónico con espacios en blanco debe entregarse al creador de dicho título o documento. Estos requisitos son buenas prácticas en pro de la transparencia y del suscriptor de esa clase de documentos. Las mismas la replicamos de lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en la Circular Básica Jurídica - *C.E. 029/14. Parte II. Mercado intermediado. Título I. Instrucciones generales relativas a las operaciones de los establecimientos de crédito. Capítulo I: disposiciones especiales aplicables a operaciones activas de crédito. Numeral 9 (Operaciones con títulos valores en blanco)*-

El **artículo 6** se refiere a la aceptación electrónica que se hace necesaria en títulos como, entre otros, la letra de cambio y la factura. Para efecto de cumplir lo establecido en el artículo 686 del Código de Comercio, se precisa que “la presentación para aceptación y la aceptación electrónica se perfeccionará mediante anotación electrónica que realice la Central de Registro Electrónico de conformidad como lo establezca en su reglamento de operaciones”.

El **artículo 7** establece la obligatoriedad de suscribir un contrato depósito de títulos valores y entregarlo a una Central de Registro Electrónico (CRE) como requisito previo para realizar cualquier acto cambiario. La CRE debe cumplir sus

funciones observando lo dispuesto en el proyecto de ley su reglamento de operaciones.

El **artículo 8** establece que los Depósitos Centralizados de Valores (DCV) y las Entidades de Certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación podrán ser Centrales de Registro Electrónico (CRE) sobre títulos valores. Con esto, respecto de los DCV se replica y adapta el artículo 2.14.2.1.1 del decreto 2555 de 2010.

En el **artículo 9**, por su parte, se establecen las funciones de las CRE. Siguiendo la idea de replicar las instituciones y buenas prácticas existentes para los valores y en el mercado de valores, este artículo replica y adapta el artículo 2.14.2.1.3 del decreto 2555 de 2010 respecto de las funciones de los DCV. De esta manera se parte de un referente que ha funcionado en nuestro país y que ha sido favorable, seguro y confiable en el mercado público de valores. Con esto se genera confianza y certeza jurídica en la regulación respecto de los títulos valores electrónicos.

El **artículo 10** incorpora una herramienta jurídica esencial para la creación y circulación de los títulos valores electrónicos. Se trata del contrato depósito de los títulos valores, el cual se utiliza para el caso de los valores como medida para dar seguridad a los terceros y a la sociedad para respaldar y garantizar el pago de los derechos representado en el valor. Por eso, para el caso de los títulos valores el artículo 10 replica y adapta en el proyecto lo dispuesto en el artículo 2.14.3.1.2 del decreto 2555 de 2010 para los valores. El artículo menciona la forma de perfeccionamiento de dicho contrato y señala que la *“Central de Registro Electrónico se obliga respecto de los títulos recibidos en depósito a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que*

*cada Central de Registro Electrónico expida, y realizar anotaciones electrónicas para perfeccionar jurídicamente los actos cambiarios”.*<sup>51</sup>

En el parágrafo 1 se precisa que *“la administración de los títulos valores por parte de la Central de Registro Electrónico comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento.”*<sup>52</sup>

El **artículo 11** trata sobre el reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico el cual será, tal y como sucede en el caso de los valores, el documento principal que define las reglas y deberes de dicha central. Para la redacción de este artículo se tuvo en cuenta lo dispuesto en la RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS de 19 de octubre de 1994 relativa a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (Texto pertinente a los fines del EEE) (94/820/CE). El objetivo del « Modelo Europeo de Acuerdo de EDI » es poner en manos de los usuarios del EDI una herramienta que responde a la necesidad de disponer de una base contractual para mitigar la inseguridad jurídica y establecer los procesos y medios electrónicos. Adicionalmente, también se incorporó y adaptó lo pertinente sobre el tema que existe en el artículo 2.14.3.1.3 del decreto 2555 de 2010 para el caso de los valores.

Para controlar lo dispuesto en el reglamento y generar confianza en la sociedad, el proyecto establece que el mismo y sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El artículo obliga a la Central de Registro Electrónico emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente:

- Definiciones pertinentes para efectos del acuerdo

---

<sup>51</sup> Esta parte replica y adapta el artículo 2.14.3.1.2 del decreto 2555 de 2010

<sup>52</sup> Esta parte replica y adapta el artículo 2.14.3.1.2 del decreto 2555 de 2010

- Las condiciones necesarias para que las actividades electrónicas que se realicen a través de la Central de Registro Electrónico sean jurídicamente válida y no sean objeto de repudio, desconocimiento o rechazo por parte de cualquier persona.
- Los requisitos para garantizar la trazabilidad sobre todas la anotaciones electrónicas realizadas respecto del título valor, así como la autenticidad e integridad del mismo.
- Los requerimientos para realizar y perfeccionar los actos cambiarios electrónicos.
- Las reglas sobre envío, recepción y acuse de recibo de los mensajes de datos de manera que exista plena certeza de estas actividades y que las mismas sean fácil y objetivamente comprobables.
- Las medidas de seguridad pertinente para: (i) mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información o de los mensajes y documentos electrónicos; (ii) Identificar plenamente a las partes que interactúan frente a la Central de Registro Electrónico; (iii) Comprobar el origen, la identidad, integridad de los mensajes de datos; (i) Garantizar la confidencialidad de la información y de las transacciones
- Las políticas de debido tratamiento de los datos personales y de confidencialidad de la información.
- Las pautas sobre registro y almacenamiento de la información
- Los equipos, medios de comunicación, software y especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para transmitir, recibir, registrar y almacenar los mensajes de datos y en general interactuar a través de la plataforma tecnológica de la Central de Registro Electrónico.
- Los procedimientos y los formatos estandarizados que se utilizarán para realizar cualquier actividad por medio de la Central de Registro Electrónico
- Los riesgos a cargo de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.
- Las reglas de responsabilidad de cada sujeto que interactúa a través de la Central de Registro Electrónico.

Posteriormente, el **artículo 12** consagra los principios del registro electrónico sobre los títulos valores. Dichos principios ya existen en la regulación colombiana para el caso de los valores, razón por la cual el proyecto replica y adapta los principios de la anotación en cuenta del artículo 2.14.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 a los títulos valores.

Los principios serán las reglas fundamentales del registro electrónico que generarán certeza y confianza respecto de todo lo que suceda electrónicamente sobre el título valor electrónico. Dichas pautas básicas y cruciales son:

- **Principio de prioridad:** Este incorporar una regla según la cual “*primero en el tiempo, primero en derecho*” en la medida que una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos títulos valores o derechos que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.
- **Principio de tracto sucesivo:** Los registros sobre un mismo derecho registrado deberán estar encadenados cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite el título valor o derecho aparezca previamente en el registro.
- **Principio de rogación:** Este principio impide que las Centrales de Registro actúen de manera caprichosa y de oficio. Para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del título valor o derecho registrado o de la entidad competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia de la Central de Registro Electrónico, salvo casos reglamentarios previamente establecidos.
- **Principio de buena fe:** La persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del título valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro.

El **artículo 13** se refiere a la información que se debe dar a los titulares de los derechos de los títulos valores electrónicos para que tengan certeza sobre la existencia y alcance de sus derechos. Siguiendo lo dispuesto para este tema en el artículo 2.14.3.1.5 del decreto 2555 de 2010 para el caso de los valores, el proyecto dispone que con la periodicidad que defina la Superintendencia Financiera de Colombia, “las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes”

El **artículo 14** define cuál es la responsabilidad cambiaria del depositante del título valor en la Central de Registro. La redacción del texto sigue lo previsto para el caso de los valores en el artículo 2.14.3.1.10 del decreto 2555 de 2010. En particular, se precisa que el depositante “*será responsable de la identificación del último endosante, de la integridad y autenticidad de los títulos valores depositados y de la validez de las operaciones que se realicen con dichos títulos valores*”. Así las cosas, “*recibido un título valor por parte de la Central de Registro, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el depositante que lo haya entregado responderá de todos los perjuicios que se causen a terceros*”.

El artículo 15 precisa los efectos jurídicos de la anotación en cuenta. Para el efecto, el proyecto transcribe parte del artículo 12 de la ley 964 de 2005 adicionando la expresión “título valor electrónico”, en los siguientes términos: “La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor o título valor

electrónico que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor o el título valor electrónico al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora o al obligado cambiario que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor o título valor electrónico.”

Como se mencionó en otra parte de la exposición de motivos, la anotación en cuenta es la institución jurídica que ha imperado con éxito, confianza y seguridad en el mercado de valores. Por esa razón, se replica para el caso de los títulos valores con miras a no improvisar en este tema y hacer uso de las buenas prácticas sobre la materia para que en Colombia tengamos una regulación sensata, prudente y responsable sobre la materia.

El **artículo 16** menciona las reglas y principios sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores para no dejar claro que los unos como los otros se seguirán rigiendo por la normas preexistentes, es decir, las leyes 27 de 1990 y 964 de 2005, los decretos 2555<sup>53</sup> y 3960 de 2010<sup>54</sup> y demás normas que los reglamenten o modifiquen<sup>55</sup>. Con este artículo se quiere evitar duplicidades de regulación y dejar intacto lo que para el efecto ya se ha regulado por parte del Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, el artículo aclara que todo lo relacionado con la anotación en cuenta será aplicable en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio, de participación y representativos de mercancías o de tradición, que reciban en custodia tales

---

<sup>53</sup> Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

<sup>54</sup> por el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010. “LIBRO 14 NORMAS APLICABLES A LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES”

<sup>55</sup>.

depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.

El **artículo 17** precisa que la anotación de los documentos electrónicos transferibles que efectúan las entidades de certificación tendrá los mismos efectos jurídicos de la anotación en cuenta pero sólo y exclusivamente respecto de los títulos valores electrónicos y no de los valores. Esto es importante tenerlo presente porque lo atinente a los valores ya está definido por ley y es una materia asignada únicamente a los depósitos centralizados de valores.

El **artículo 18** replica y adapta al medio electrónico lo que exige el artículo 624 del Código de Comercio al establecer que el ejercicio del derecho consignado en un título valor electrónico requiere la exhibición del mismo.

El **artículo 19**, por su parte, reproduce y adecúa el artículo 2.14.4.1.2 del decreto 2555 de 2010 respecto de lo atinente a la Legitimación para el ejercicio de los derechos y certificaciones expedidas por las Centrales de Registro Electrónico. Lo mismo hace el **artículo 20** - Alcance de los certificados expedidos por la Central de Registro Electrónico- artículo 2.14.4.1.3 del decreto 2555 de 2010 al establecer que los certificados son documentos probatorios que cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos representados en el título valor depositado. El **artículo 21**, al mismo tiempo, define las reglas del ejercicio de los derechos por parte de la CRE cuya administración le haya sido encomendada, siguiendo de cerca lo existente en nuestra regulación en el artículo 2.14.4.1.4 del decreto 2555 de 2010.

El **artículo 22** se refiere a los certificados para ejercer los derechos patrimoniales de los títulos valores. La idea es tomada de lo que actualmente sucede en el caso de los valores electrónicos tal y como se puede constatar en el artículo 2.14.4.1.5 del decreto 2555 de 2010. El **artículo 23**, por su parte, trata lo referente a los duplicados de los certificados en caso que ello sea necesario. Dicha disposición, sigue los lineamiento del artículo 2.14.4.1.9 del decreto 2555 de 2010.

El **artículo 24** define quien es el tenedor legítimo de un título valor. Este es un tema crucial para determinar quien el facultado para hacer efectivo el derecho y la redacción del mismo parte de lo dispuesto en el artículo 647 del Código de Comercio. El **artículo 25**, precisa que para efectos del artículo 648 del Código de Comercio, la circulación electrónica se perfecciona mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico. El **artículo 26**, en concordancia con el artículo 651 del Código de Comercio, establece la regla de circulación electrónica de los títulos a la orden, recalcando que el endoso y la entrega de un título valor electrónico a la orden se perfeccionará mediante anotación electrónica que realizará la Central de Registro Electrónico.

El **artículo 27** propone la reglas de circulación electrónica de los títulos valores a la orden en concordancia con lo establecido en el artículo 668 del Código de Comercio. Con miras a mitigar riesgos de fraudes con esta clase de títulos, se establece que el portador deberá identificarse ante la Central de Registro Electrónico con miras a que ésta pueda recibir el título en depósito y realizar la mencionada anotación.

Finalmente, los artículos 28 y 29 se refieren al aval del título valor electrónicos y demás afectaciones o gravámenes sobre los mismos como la reivindicación, el secuestro, entre otros.<sup>56</sup>. Lo anterior se perfecciona o realiza mediante anotación electrónica que realiza la Central de Registro Electrónico. Esta última parte se

---

<sup>56</sup> Se replica y adapta al medio electrónico lo que exige el artículo 629 del Código de Comercio

propone en consonancia con lo dispuesto en el Se replica y adapta al medio electrónico lo que exige el artículo 629 del Código de Comercio.

### **Proposición**

Con base en los anteriores argumentos pongo a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto, pues representa una herramienta jurídica valiosa para dar certeza jurídica a instituciones importantes de la economía digital y de respuesta los retos propios de la sociedad de las tecnologías de la información del siglo XXI.

De los honorables Congresistas,

***JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,***  
Senador de la República.  
Partido Centro Democrático